

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfono: 2283791

Tiraje: 850 Ejemplares
 24 Páginas

Valor CS 35.00
 Córdoba

AÑO CIII	Managua, Lunes 28 de Junio de 1999	No. 122
----------	------------------------------------	---------

SUMARIO

	Pág.
ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA	
Ley No. 295	2832
Decreto A.N. No. 2231	2838
Decreto A.N. No. 1972	2838
MINISTERIO DE GOBERNACION	
Estatuto « Asociación Unión Nicaragüense de la Pequeña y Mediana Empresa (UNIPYME)»	2839
MINISTERIO DE FOMENTO INDUSTRIA Y COMERCIO	
Marcas de Fábrica, Comercio y Servicio	2843
UNIVERSIDADES	
Títulos Profesionales	2852
BANCO CENTRAL DE NICARAGUA	
Estado de Situación al 30 de Abril de 1999	2854
Estados de Resultados (Período del 01 de Enero al 30 de Abril de 1999)	2855
SEGUROS DEL PACIFICO, S.A.	
Balances Generales al 31 de Diciembre de 1998 y 1997	2855

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

LEY No. 295

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que la lactancia materna es un medio inigualable que proporciona el alimento ideal para el sano crecimiento y desarrollo del lactante, constituyendo la base biológica, psicológica y fisiológica para el desarrollo normal de los niños y niñas.

II

Que el fomento, la protección y mantenimiento de la lactancia materna son elementos importantes de las medidas de salud y de nutrición, así como de las demás medidas de índole social, que garantizan un desarrollo integral del lactante.

III

Que la práctica de la lactancia materna se ha reducido significativamente producto del tradicional auge comercial de los sucedáneos de la leche materna, haciendo necesaria la promoción del hábito de amamantar y la regulación de la comercialización, propaganda y distribución de sucedáneos o suplementos de la misma, que inciten a su utilización en detrimento de una adecuada y eficiente lactancia materna.

IV

Que la Asamblea Mundial de la Salud, de la cual Nicaragua es

miembro permanente, ha recomendado la adopción de normas que tiendan a proteger la lactancia materna, regulando la comercialización de los sucedáneos de la leche materna, razón por la cual es procedente emitir en tal sentido la correspondiente disposición legal, así como la realización, por parte del Estado, la Sociedad Civil y Organismos No Gubernamentales, de esfuerzos y medidas que promuevan, protejan y mantengan la lactancia materna.

En uso de sus facultades:

HA DICTADO

La siguiente

LEY DE PROMOCION, PROTECCION Y MANTENIMIENTO DE LA LACTANCIA MATERNA Y REGULACION DE LA COMERCIALIZACION DE SUCEDANEOS DE LA LECHE MATERNA

CAPITULO I

De la Definición, Objeto y Alcance

Arto. 1. La presente Ley constituye un conjunto de conceptos doctrinarios y procedimentarios, con fines de proteger, promover y mantener la lactancia materna, así como regular el uso correcto de los sucedáneos de la leche materna en los lactantes.

Arto. 2. La presente Ley tiene por objeto establecer las medidas necesarias para proteger, promover y mantener la lactancia natural que ayude al mejoramiento del estado nutricional de los lactantes, asegurando el uso adecuado de los sucedáneos de la leche materna, sobre la base de una información apropiada, cuando estos fueran necesarios y, las modalidades del comercio y distribución de los siguientes productos: sucedáneos de la leche materna, incluidas las preparaciones para lactantes; otros productos de origen lácteo, incluidos los alimentos complementarios, cuando estén comercializados como sucedáneos de la leche materna o cuando de otro modo se indique que pueden emplearlos, con o sin modificación, para sustituir parcial o totalmente a la leche materna; además incluye la regulación de la comercialización de los biberones, chupetas y consoladoras. Se aplicará así mismo, a la calidad y disponibilidad de los productos relacionados y a la información sobre su utilización.

CAPITULO II

Generalidades

Arto. 3. Definiciones. Para los efectos de la presente Ley, los términos contenidos en la misma, se entenderán de la manera siguiente:

a) Leche Materna: Es un fluido secretado por las glándulas mamarias de la mujer que contiene las sustancias necesarias para la protección psico-afectiva, el sano crecimiento y desarrollo integral de los niños y niñas.

b) Lactante: Es toda niña o niño hasta la edad de dos años cumplidos.

c) Alimento Complementario: Es todo producto alimenticio procesado, manufacturado o industrializado local o internacionalmente, incluida la pasteurización y preparación casera, destinados a complementar la alimentación de niñas y niños mayores de seis meses y que sean administrados después del amamantamiento.

d) Servicio de Salud: Es toda Institución u organización gubernamental o no gubernamental privada dedicada a prestar servicios de salud directa o indirectamente con énfasis en la salud de la mujer gestante, madre lactante y de las niñas y niños menores de dos años de edad incluyendo los de desarrollo infantil y cualquier otro que brinde este tipo de servicio.

e) Profesional y Agente de Salud: Son profesionales de la salud, los médicos, enfermeras, nutricionistas, trabajadores sociales, administradores de servicios de salud o cualquier otro profesional que realice acciones de promoción, protección, prevención, curación y rehabilitación de salud. Son agentes de salud las personas que trabajan en un servicio de salud, ya sea profesional o no, incluyendo trabajadores voluntarios.

f) Información Científica: Información actual basada en datos confirmados, en referencia a estudios realizados.

g) Sucédáneos de la leche materna: Es todo alimento comercializado, presentado u ofertado explícitamente o que induzca a su utilización como sustituto parcial o total de la leche materna, sea o no adecuado para este fin.

h) Alimento de fórmula para lactantes: Son aquellos productos de origen animal o vegetal que sean materia de cualquier procesamiento, transformación o adición, incluso la pasteurización, de conformidad con el Codex-Alimentarius, que por su composición tenga por objeto suplir parcial o totalmente la función de la leche materna en niñas y niños menores de dos años.

i) Fabricante: Es toda persona natural o jurídica del sector público o privado que se dedique al negocio, o desempeñe la función directamente o por medio de un agente de una entidad controlados por ella o vinculada a ella en virtud de un contrato escrito o verbal, de fabricar algunos de los productos comprendidos en las disposiciones de la presente Ley.

j) Comercialización: Es toda actividad de promoción, publicidad, venta, distribución, servicios de información y relaciones públicas relativas a los productos comprendidos en la presente Ley. Se considerará comercialización de los sucedáneos de la leche materna, cuando las actividades de comercialización induzcan a sustituir la leche materna.

k) Personal de Comercialización: Es toda persona natural o jurídica cuyas funciones incluye la promoción, publicidad, venta, distribución, servicio de información y relaciones públicas relativas a los productos comprendidos en la presente Ley.

l) **Expendedor:** Es toda persona natural o jurídica que, en el sector público o privado se dedique directa o indirectamente a la comercialización al por mayor o al detalle de los productos comprendidos en las disposiciones de la presente Ley.

m) **Distribuidor:** Es toda persona natural o jurídica que, en el sector público o privado se dedique al almacenamiento, comercialización y distribución al por mayor o al detalle de los productos comprendidos en la presente Ley.

n) **Suministro:** Son las cantidades de un producto facilitadas para su utilización, gratuitamente o a bajo precio, incluidas las que se proporcionan a familias de escasos recursos económicos.

o) **Muestras:** Es una unidad o pequeñas cantidades de un producto que se facilite gratuitamente.

p) **Etiquetado:** Es todo rótulo, marbete, símbolo, marca, imagen u otra materia descriptiva, escrita o gráfica, impresa, esparcida o marcada en alto o bajo relieve, fijada en un envase de cualquiera de los productos comprendidos en la presente Ley.

q) **Envase:** Es toda forma de embalaje de los productos para su venta por unidades.

CAPITULO III De la Comisión

Arto. 4. Créase la Comisión Nacional de Lactancia Materna como entidad administrativa adscrita al Ministerio de Salud, que en el texto de la presente Ley se denominará simplemente «la Comisión», con el objetivo de servir de órgano de consulta, apoyo y coordinación interinstitucional y foro de discusión multidisciplinario para la promoción y mantenimiento de la lactancia materna.

Arto. 5. La Comisión estará integrada por los siguientes miembros:

- a) Un Delegado del Ministerio de Salud quien la presidirá.
- b) Un Delegado del Ministerio de Educación.
- c) Un Delegado del Ministerio del Trabajo.
- d) Un Delegado del Ministerio de Economía y Desarrollo.
- e) Un Delegado del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social.
- f) Un Delegado del Instituto Nicaragüense de la Mujer.
- g) Un Delegado por las Organizaciones No Gubernamentales.
- h) Un Delegado por las Instituciones de Educación Superior.
- i) Un Delegado por las Asociaciones de Profesionales.

Arto. 6. La Comisión tendrá las siguientes funciones:

a) Promover la práctica de la lactancia materna a través de un trabajo educativo, coherente y sistemático de carácter intersectorial e interdisciplinario.

b) Reforzar la cultura del amamantamiento y la confianza de la mujer en su capacidad de amamantar, propiciando un ambiente general de apoyo a la lactancia materna mediante la divulgación y propagandización sistemática y continua de su práctica.

c) Impulsar un proceso que genere información sobre la situación de la lactancia materna y las acciones que se desarrollen alrededor de la misma en todos los niveles.

d) Formular, coordinar, dar seguimiento y evaluar las actividades relacionadas con la promoción y el mantenimiento de la lactancia materna.

e) Promover proyectos de reglamentos y reformas a las leyes existentes relacionadas con la promoción y mantenimiento de la lactancia materna.

f) Cualquier otra función que le sea asignada.

Arto. 7. El Ministerio de Salud, a través de la Comisión Nacional de Lactancia Materna, será el encargado de planificar, regular y controlar la promoción, protección y mantenimiento de la lactancia materna; así como normar y cautelar el apropiado uso y consumo de los sucedáneos de la leche materna y de los alimentos complementarios.

Arto. 8. Toda persona natural o jurídica que directa o indirectamente se relacione o intervenga en la comercialización de los productos comprendidos en la presente Ley, estará sujeta a lo dispuesto en la misma.

CAPITULO IV De la Promoción

Arto. 9. El organismo ejecutor de la presente Ley promoverá la sana costumbre de alimentar exclusivamente con el pecho al lactante hasta los seis meses de edad. Así mismo, deberá estimular a las madres a continuar alimentando a la niña y niño con el pecho, por lo menos hasta los dos años de edad, aún después de la introducción de alimentos complementarios a partir de los seis meses de edad.

Arto. 10. El Gobierno de la República de Nicaragua, por intermedio del Ministerio de Salud y con la cooperación de otras instituciones y organismos no gubernamentales, tiene la responsabilidad de implementar y consolidar iniciativas públicas y privadas con el fin de promover, proteger y mantener la lactancia materna como un medio eficaz para salvaguardar la vida de niñas, niños y mujeres.

CAPITULO V Comercialización de la Información y Educación

Arto. 11. El Gobierno de la República de Nicaragua, por intermedio del Ministerio de Salud, con la cooperación de otras institucio-

nes públicas y privadas y organismos no gubernamentales, tienen la responsabilidad de garantizar que se facilite a los padres, madres y público en general, una información objetiva y coherente sobre la alimentación del lactante.

Arto. 12. Los materiales informativos, educativos y promocionales, sean impresos, auditivos, visuales o de otra índole, así como materiales y equipos relacionados a los sucedáneos de la leche materna u otros productos comercializados como tales, destinados a las mujeres embarazadas y a la madre de niñas y niños lactantes, deberán estar basados en información científica y contener entre otros aspectos:

- a) Ventajas y superioridad de la lactancia materna.
- b) Los riesgos para la salud causados por el uso del biberón y por el uso incorrecto o innecesario de alimentos complementarios y otros sucedáneos de la leche materna.
- c) Instrucciones para la alimentación con taza y cuchara de los productos comprendidos en la presente Ley.
- d) Información del uso de alimentos complementarios hechos en casa.
- e) Incluir información sobre la importancia de las prácticas de higiene general y en la preparación de los alimentos, así como la importancia de la higiene de la persona responsable de su preparación.
- f) Estos materiales no deberán contener imágenes, pinturas ni dibujos de lactantes que reciban alimentos por medio de un biberón.
- g) Los mensajes deben estar escritos en idioma nacional y otros dialectos y lenguas.

Arto. 13. Los profesionales y agentes de salud no podrán hacer demostraciones, charlas, consejos y prácticas sobre la alimentación infantil en los servicios de salud que vayan en detrimento de la lactancia materna.

Arto. 14. Los fabricantes y/o expendedores y distribuidores solo podrán hacer donativos de equipo o material informativo o educativo referente a los productos objeto de la presente Ley, a petición del interesado y con la autorización escrita de la autoridad competente.

Arto. 15. Corresponde al Gobierno de la República de Nicaragua a través de los Ministros de Educación, Salud y Familia, la promoción, protección y mantenimiento de la lactancia materna.

CAPITULO VI

Al Público en General y las Madres

Arto. 16. La publicidad de los sucedáneos de la leche materna y del uso del biberón no deberá inducir a la sustitución de esta.

Arto. 17. Los promotores de sucedáneos de la leche materna y biberones no podrán utilizar la publicidad engañosa; para los efectos de la presente Ley, se entenderá que se ha utilizado publicidad engañosa, cuando no se advierta a las madres y en general a los consumidores, de los inconvenientes que para la salud de los lactantes puede ocasionar el consumo o uso de dichos productos.

Arto. 18. Solo se podrá obsequiar sucedáneos de la leche materna a madres con hijos de dos años.

CAPITULO VII

Sistema de Atención en Salud

Arto. 19. El Ministerio de Salud de la República de Nicaragua a través de la Comisión Nacional de Lactancia Materna, fomentará, protegerá y mantendrá la lactancia materna y cautelará la aplicación de la presente Ley, facilitando a la vez la información y orientación a los profesionales y agentes de salud en cuanto respecta a sus obligaciones.

Arto. 20. No podrá utilizarse ningún servicio de salud que tenga programas de atención a niñas, niños y madres para la promoción de sucedáneos de la leche materna o de otros productos comprendidos en la presente Ley.

Arto. 21. No deberá permitirse en los servicios de salud del país, el empleo de personal facilitado o remunerado por los fabricantes o distribuidores de los sucedáneos de la leche materna para la comercialización de estos productos.

Arto. 22. Los donativos o venta a precio reducido de los productos comprendidos en la presente Ley, solo podrán hacerse a los servicios de salud, previa autorización de la autoridad competente.

Arto. 23. Los equipos o materiales donados a un servicio de salud, previamente autorizado por la autoridad competente, pueden llevar el nombre o símbolo de la empresa donante, pero no debe referirse publicitariamente a ningún producto comercial comprendido en las disposiciones de la presente Ley.

CAPITULO VIII

De los Profesionales y Agentes de Salud

Arto. 24. La información facilitada por los fabricantes, expendedores, distribuidores y personal de comercialización a los profesionales y agentes de salud acerca de los productos comprendidos en las disposiciones de la presente Ley, debe limitarse a datos científicos y objetivos y no llevará implícita o incitar a la creencia que la alimentación con sucedáneos es equivalente o superior a la lactancia materna. Dicha información debe incluir asimismo los datos especificados en el Artículo 12 de la presente Ley.

Arto. 25. Los profesionales y agentes de salud no deberán aceptar ni recibir, incentivos financieros o materiales de parte de los fabricantes, expendedores y distribuidores con el fin de promover los productos comprendidos en la presente Ley.

Arto. 26. Los profesionales y agentes de salud no deben dar muestras y/o originales de los productos comprendidos en la presente Ley, a mujeres embarazadas, madres de niñas y niños, ni a los miembros de su familia.

Arto. 27. Los fabricantes, expendedores y distribuidores de los productos contemplados en la presente Ley, podrán entregar contribu-

ciones financieras, becas, viajes de estudio, subvenciones para investigaciones, gastos de asistencia a conferencias profesionales y demás actividades de índole similar, siempre que no estén condicionadas a la realización de actividades de comercialización de los sucedáneos de la leche materna o de otros productos sujetos a la presente Ley.

CAPITULO IX De los Empleados de los Fabricantes, Expendedores y Distribuidores

Arto. 28. El personal empleado en la comercialización de los productos comprendidos en la presente Ley no deben, en el ejercicio de su profesión, desempeñar funciones educativas en relación con las mujeres embarazadas o las madres de niños y niñas lactantes. Ello no debe interpretarse como un impedimento para que dicho personal sea utilizado en otras funciones por el sistema de atención en salud, a petición y con la aprobación escrita de la autoridad competente.

Arto. 29. Los fabricantes expendedores y distribuidores deberán guardar registros de todos los productos comprendidos en la presente Ley que hayan sido distribuidos por ellos, hasta un mínimo de seis meses después de la fecha de caducidad de los mismos. Tal registro se pondrán a disposición del Ministerio de Salud o de cualquier otra institución u organismo competente cuando sea necesario.

CAPITULO X Etiquetado

Arto. 30. Las etiquetas deberán concebirse para facilitar toda la información indispensable acerca del uso adecuado del producto, de modo que no induzca a desistir de la lactancia materna.

Arto. 31. El etiquetado de los sucedáneos de la leche materna y de los productos contemplados en la presente Ley deberán contener la siguiente información:

- a) Los ingredientes utilizados.
- b) Composición/análisis del producto.
- c) Condiciones requeridas para su almacenamiento y empleo adecuado.
- d) Número de serie y fecha límite para consumo del producto.
- e) Instrucciones sobre la preparación y las medidas higiénicas.
- f) La edad para la cual está indicado su uso.
- g) Una declaración de la superioridad de la alimentación con el pecho, objetivada en la leyenda; «LA LECHE MATERNA ES EL MEJOR ALIMENTO PARA EL LACTANTE», impresa en tipo visible, de color y letras de altura no menor de 3mm.
- h) Los productos comprendidos en la presente Ley que no satisfagan los estándares establecidos para cubrir requerimientos y necesidades del lactante pero que puedan ser modificadas, a ese efecto, llevarán en la etiqueta un aviso en el que conste que el producto no debe utilizarse como única fuente de alimentación del lactante.

Arto. 32. El etiquetado de los productos comprendidos en la presente Ley no deberá contener información que pudiera estimular el uso del biberón, tales como:

- a) Imágenes de lactantes u otros que puedan idealizar el empleo del biberón.
- b) Leyendas, dibujos o alusiones que directa o indirectamente tiendan a crear la convicción de que el alimento sustituto es equivalente o superior a la leche materna.
- c) La frase: «Leche maternizada, leche humanizada, semejante a la leche materna», o cualquier similar, no deben figurar como avisos en los envases y etiquetas de los productos comprendidos en la presente Ley.

Arto. 33. Las etiquetas de biberones, mamaderas, chupeta o consoladoras deberán incluir:

- a) Una afirmación de la superioridad de la leche materna para alimentar al lactante.
- b) Una declaración de que alimentar con taza y cuchara es más seguro que usar un biberón.
- c) Una advertencia sobre los posibles riesgos para la salud y para las prácticas de la lactancia materna cuando se usa un biberón.

Arto. 34. Los fabricantes expendedores y distribuidores de los productos comprendidos en la presente Ley deberán velar porque se imprima en cada envase una etiqueta que no pueda despegarse fácilmente del mismo, una inscripción clara, visible y de lectura y comprensión fácil, en el idioma español que incluya los puntos siguientes:

- a) Las palabras «aviso importante» o su equivalente.
- b) Una afirmación de la superioridad de la leche materna.
- c) Instrucciones para la preparación apropiada con indicación de los riesgos que una preparación inapropiada puede acarrear para la salud.
- d) No debe llevar ninguna fotografía, diseño u otra presentación básica salvo los gráficos para ilustrar el método de preparación del producto.
- e) Las etiquetas de la leche entera, condensada, azucarada, evaporada, descremada y semidescremada y fórmulas denominadas de seguimiento deberán contener una advertencia clara y visible que no deben ser utilizadas para alimentar a las niñas y niños lactantes.
- f) No llevará o presentará imágenes de profesionales y agentes de salud, o cualquier otro signo convencional que sugiera que estos productos son recomendados por la autoridad de salud.
- g) No debe utilizar imágenes o textos que puedan idealizar el uso

de productos comerciales comprendidos en las disposiciones de la presente Ley, ni imágenes que puedan suscitar ansiedad o duda en cuanto a la lactancia materna o al uso de alimentos complementarios caseros.

CAPITULO XI De la Calidad

Arto. 35. Los productos alimentarios comprendidos en las disposiciones de la presente Ley y destinados a la venta o a cualquier otra forma de distribución deben satisfacer las normas recomendadas por la Comisión del Codex Alimentarius.

Arto. 36. No se podrá importar para uso en este país, un alimento o producto comprendido en la presente Ley, que no satisfaga las normas de calidad y seguridad en su país de origen.

Arto. 37. Cualquier producto alimentario comprendido en la presente Ley deberá ser vendido en su embalaje original y no se podrá re-embalar para venta al detalle.

CAPITULO XII De la Aplicación y Vigilancia

Arto. 38. La aplicación de la presente Ley corresponde al Ministerio de Salud. Los fabricantes expendedores y distribuidores y cualquier otro organismo gubernamental o no gubernamental deben cumplir con la presente Ley.

Arto. 39. El Ministerio de Salud a través de la Comisión Nacional de Lactancia Materna debe:

a) Revisar el material educativo e informativo, escrito o audiovisual, destinado al público en general, a las madres y padres, a instituciones de enseñanza y a los profesionales o agentes de salud, acerca de la alimentación del lactante.

b) Exigir la corrección o el retiro de todo material que se contravenga con los objetivos de la presente Ley.

c) Retirar cualquier producto del comercio que viole las disposiciones de la presente Ley.

Arto. 40. Independientemente de cualquier otra medida adoptada para la aplicación de la presente Ley, los fabricantes expendedores y distribuidores de los productos comprendidos en la presente Ley, deberán considerarse obligados a vigilar sus prácticas de comercialización y a adoptar medidas para asegurar que su conducta en todos los planos resulten a los principios y objetivos de la presente Ley.

CAPITULO XIII Sanciones

Arto. 41. La violación a las disposiciones de la presente Ley por una persona natural o jurídica, será sancionada por los organismos responsables de la aplicación y vigilancia de la presente Ley.

Las sanciones se aplicarán en forma progresiva, según la gravedad y frecuencia de las violaciones, de la siguiente manera:

a) Llamado de atención escrito.

b) Multa de un mil a veinte mil córdobas.

c) Suspensión temporal de la comercialización del producto o productos sujetos a la infracción.

d) Suspensión definitiva de la comercialización del producto o productos sujetos a la infracción.

e) Cancelación del registro sanitario.

Arto. 42. Sin perjuicio de la sanción que en cada caso se imponga, la autoridad sanitaria correspondiente podrá decomisar los sucedáneos de la leche materna y los productos comprendidos en la presente Ley que considere inadecuados para el consumo, pudiendo proceder a la destrucción o incineración de los mismos, auxiliándose de la fuerza pública en los casos que fuere necesario.

Arto. 43. Cuando se demuestre que un agente o profesional de la salud ha violado una disposición de la presente Ley, el Ministerio de Salud aplicará las sanciones progresivas en el siguiente orden:

a) Amonestación verbal.

b) Llamado de atención por escrito.

c) Multa de cincuenta a mil córdobas.

Arto. 44. La Comisión Nacional de Lactancia Materna por medio de resolución, impondrá las sanciones previstas en la presente Ley, a las personas naturales o jurídicas que la infrinjan, previa audiencia al supuesto infractor, quien dispondrá del término de 6 días para contestar lo que tenga a bien y presentar las pruebas de descargo.

Arto. 45. Contra la resolución que impone una sanción cabrá el Recurso de Reposición ante la Comisión Nacional de Lactancia Materna en el término de cuarenta y ocho horas después de notificado. La Comisión resolverá en un plazo de 5 días.

Arto. 46. Si la resolución anterior no le favorece, el sancionado podrá interponer Recurso de Apelación ante el Ministerio de Salud en un plazo de setenta y dos horas después de la notificación respectiva. El Ministerio de Salud dispondrá de 10 días para resolver el recurso.

Arto. 47. En el escrito de interposición de estos recursos se deberán expresar los agravios que procedan. Si el sancionado no utilizará ninguno de los recursos previstos en la Ley, la resolución quedará firme, con lo cual se agotará la vía administrativa y se procederá a la ejecución de la sanción.

CAPITULO XIV

Disposiciones Finales y Derogatorias

Arto. 48. Se deroga la Ley de Promoción de la Lactancia Materna, Decreto No. 912, del 15 de Diciembre de 1981, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 292, del 23 de Diciembre de 1981 y cualquier otra disposición que se le oponga.

Arto. 49. La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en cualquier medio de comunicación social escrito, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

La presente Ley de Promoción, Protección y Mantenimiento de la Lactancia Materna y Regulación de la Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna, aprobada por la Asamblea Nacional el dieciocho de Junio de mil novecientos noventa y ocho, contiene el Veto Parcial del Presidente de la República, aceptado en la Tercera Sesión Ordinaria de la Décima Quinta Legislatura.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los diez días del mes de Junio de mil novecientos noventa y nueve. **IVAN ESCOBAR FORNOS**, Presidente de la Asamblea Nacional. **VICTOR MANUEL TALAVERA HUETE**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, dieciséis de Junio de mil novecientos noventa y nueve. **ARNOLDO ALEMAN LACAYO**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A.N.No. 2231

**EL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE
LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente :

DECRETO

Arto. 1 Otórgase Personalidad Jurídica a la **ASOCIACION CLUB HIPICO DE ESTELI (ASOCLHIES)**, sin fines de lucro, de duración indefinida y del domicilio en la ciudad de Estelí, Departamento de Estelí.

Arto.2 La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma en que sus Estatutos lo determinen.

Arto.3 La Asociación Club Hípico de Estelí (**ASOCLHIES**), está obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas

cas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

Arto.4 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en cualquier medio de comunicación social escrito, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los dieciocho días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y nueve. **IVAN ESCOBAR FORNOS**, Presidente de la Asamblea Nacional. **VICTOR MANUEL TALAVERA HUETE**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, dieciséis de Junio de mil novecientos noventa y nueve. **ARNOLDO ALEMAN LACAYO**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A.N.No. 1972

**EL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE
LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente :

DECRETO

Arto. 1 Otórgase Personalidad Jurídica a la **ASOCIACION DE GANADEROS DE WASLALA, ASOGAWAS**, sin fines de lucro, de duración indefinida y del domicilio en Waslala, Municipio de la Región Autónoma del Atlántico Norte (RAAN).

Arto.2 La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma en que sus Estatutos lo determinen.

Arto.3 La Asociación de Ganaderos de Waslala, **ASOGAWAS**, está obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

Arto.4 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en cualquier medio de comunicación social escrito, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Saia de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veinte días del mes de Agosto de mil novecientos noventa y ocho. **IVAN ESCOBAR FORNOS**, Presidente de la Asamblea Nacional. **NOEL PEREIRA MAJANO**, Secretario de

la Asamblea Nacional.

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, veinticinco de Junio de mil novecientos noventa y nueve. **ARNOLDO ALEMAN LA-CAYO**, Presidente de la República de Nicaragua.

MINISTERIO DE GOBERNACION

ESTATUTO «ASOCIACION UNION NICARAGÜENSE DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (UNIPYME)»

Reg. No. 5020 - M. 268149 - Valor C\$ 960.00

CERTIFICACION

El suscrito Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, de la República de Nicaragua.

CERTIFICA

Que bajo el número Perpetuo TREINTA (30).- De la página Doscientos treinta y cuatro a la página Doscientos cuarenta y seis, del Tomo I, Libro Tercero, de Registro de Asociaciones que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió la entidad denominada:

«ASOCIACION UNION NICARAGUENSE DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (UNIPYME)»

Conforme autorización de Resolución del día Diecisiete de Mayo de mil novecientos noventa y seis.

Dado en la ciudad de Managua, a los Veinticuatro días del mes de Junio de mil novecientos noventa y nueve.- Lic. Mario Sandoval López, Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones.

Unión Nicaragüense de la Pequeña y Mediana Empresa UNIPYME ESTATUTOS.- Capítulo I.- DE SU NATURALEZA Y OBJETO.- Artículo 1. La Unión Nicaragüense de la Pequeña y Mediana Empresa es una institución con personería jurídica, patrimonio y gobierno propios, organizada por pequeños y medianos industriales del sector privado para representar, defender y promover sus intereses económicos, financieros, técnicos, fiscales y sociales ante los distintos organismos e instituciones tanto de carácter estatal como privada, nacionales e internacionales. Igualmente brindará servicio y apoyo a sus miembros y será ajena a toda actividad política, partidista, religiosa, racial o lucrativa.- Artículo 2. La Unión Nicaragüense de la Pequeña y Mediana Empresa, que en adelante y para brevedad se denominará «UNION», tendrá como siglas «UNIPYME». Artículo 3. La UNION tendrá su domicilio en la ciudad de Managua y su jurisdicción se extiende a toda la República. Podrá establecer delegaciones, representaciones o corresponsales en otras poblaciones dentro y fuera del país. Artículo 4. La UNION se regirá por sus leyes constitutivas, los presentes Estatutos,

sus Reglamentos, resoluciones, y demás disposiciones emanadas de sus autoridades competentes y supletoriamente por las Leyes de la República. Capítulo II DE SUS FINES; ATRIBUCIONES Y ACTIVIDADES.- Artículo 5. Para efecto de lograr sus objetivos y finalidades indicados en el Artículo Primero de estos Estatutos, la UNION tendrá las siguientes atribuciones y actividades que se mencionan para fines enunciativos y no taxativos. A) Velar por los intereses de sus agremiados y por ende del sector de la Pequeña y Mediana Industria, fomentar las condiciones económicas y sociales para su crecimiento y bienestar, y coordinar e impulsar la integración y colaboración entre empresas. B) Procurar una acción coordinada con los demás sectores de la vida económica nacional, y con los demás gremios que aglutinan empresas pequeñas, medianas o grandes del sector industrial. C) Gestionar a nivel nacional e internacional apoyo financiero, técnico y material orientado al desarrollo industrial de sus agremiados y al robustecimiento de la UNION. D) Promover relaciones con el Gobierno y sus instituciones, con organismos regionales e internacionales, y con organizaciones similares de Centroamérica y de otros países. E) Auspiciar y contribuir al aumento constante de la productividad, al mejoramiento de la calidad y diversificación de la producción industrial; en resumen, a elevar los niveles de competitividad de los productos de la pequeña y mediana industria. F) Fomentar la ampliación de la base de asociados de la UNION. G) Gestionar y aprovechar programas de capacitación y asistencia técnica que desarrollen instituciones gubernamentales, privadas, nacionales e internacionales, orientados al desarrollo industrial y empresarial. H) Recaudar fondos de los asociados para capitalizar la UNION en la forma establecida por los Estatutos. I) Promover mecanismos de comercialización conjunta tanto local como internacional. J) Formular y proponer una Ley que incentive, reactive y cree las condiciones necesarias para un desarrollo integral y sostenido de la pequeña y mediana empresa industrial. K) Contribuir como gremio, en la medida en que lo permitan los presentes Estatutos y Reglamentos, a la reconciliación nacional, como base esta del desarrollo económico, la paz y la justicia social en forma integral y sostenida. L) Recaudar fondos de fuentes externas, que por su propia naturaleza tendrán las modalidades que la Ley solicita, para la formación de fondos mutuales en beneficio de los asociados y capitalización de la UNION. Artículo 6. Para la consecución de sus objetivos y finalidades la UNION podrá hacer uso de todos sus recursos, realizar cualquier acto lícito como comprar, alquilar o adquirir de cualquier forma que fuere derechos muebles o inmuebles y cualquier otra actividad que sea necesaria para beneficio de sus asociados. Capítulo III.- DE SU DURACION. Artículo 7. La duración de la UNION, por la naturaleza de su objeto, será de 20 años a cuyo término se hará una revisión para su prórroga, reforma o disolución.- Capítulo IV DE SUS ASOCIADOS Artículo 8. Para ser miembro de la UNION se requiere que la persona natural o jurídica tenga: A) Su establecimiento en el territorio nacional. B) Estar legalmente establecido, de acuerdo a las disposiciones de los organismos competentes. C) Desarrollar regularmente cualquier actividad industrial.- En el caso de instituciones gremiales (Asociaciones), estas deberán aglutinar a pequeños y medianos empresarios industriales. Artículo 9. Para afiliarse a la UNION, los interesados deberán presentar solicitud escrita al Consejo de Directores, el que resolverá de su aceptación o rechazo. En caso de rechazo no

necesitará expresar ninguna causa ni aceptará recursos de ninguna clase en contra de la resolución. **Artículo 10.** Para los efectos de inscripción el asociado llenará el formulario correspondiente y adjuntará una copia de su Licencia Económica. **Artículo 11.** La UNION no concederá ventajas ni privilegios a socios fundadores y Directores ni demás miembros de la UNION. **Artículo 12.** Los asociados deberán contribuir al sostenimiento de la UNION mediante el pago de cuota de ingreso por una sola vez y de cuotas ordinarias mensuales y extraordinarias, cuya cuantía fijará el Consejo de Directores. **Artículo 13.** Independientemente de lo dispuesto en el Artículo anterior, se establece la calidad de Socio Honorario la cual se otorgará de conformidad con las normas del Reglamento que al efecto dicte el Consejo de Directores. **Artículo 14.** Los socios activos únicamente podrán hacerse representar ante la UNION por una persona natural especialmente designada al efecto, con carácter de Representante Propietario. Además podrán designar a un suplente, quedando el propietario y su suplente acreditado ante la UNION de forma permanente. **Artículo 15.** Los nombramientos y cambios de representantes y/o suplentes ante la UNION deberán hacerse por notificación escrita del socio, dirigida a la Secretaría Ejecutiva y surtirá sus efectos después de tres días de recibida la notificación. **Capítulo V DERECHOS DE LOS ASOCIADOS** **Artículo 16.** Los socios tendrán los siguientes derechos: A) Participar con voz y voto, por sí o por medio de representante en las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias. B) Proponer, elegir y ser electo para cualquier cargo de la UNION ya sea por sí o por medio de su representante acreditado. C) Obtener atención pronta y cumplida a las gestiones, demandas de información, proposiciones, quejas o reclamos que se planteen por escrito al Consejo de Directores. D) Hacer uso de los beneficios generales que la institución tiene establecidos o estableciere en el futuro con el propósito de brindar asistencia, consejo y orientación para el mejor desarrollo de las actividades industriales. E) Ser tomado en cuenta para el envío de revistas, folletos, boletines, circulares o estudios que la UNION editare con el propósito de informar u orientar a sus miembros. F) Ser sujeto de elección para oportunidades de estudio (becas para seminarios, conferencias, cursillos etc.) que la UNION ofrezca, patrocine o para los que recibiera encargo o tuviera derecho de proponer candidato. G) Ser provisto previa solicitud de los documentos, credenciales, constancias, cartas de presentación o cualquier otro que la UNION esté facultada a emitir y puedan ser de provecho a sus asociados para vincularse o establecer contactos con otros organismos nacionales o extranjeros. H) Solicitar respaldo a la union ante Instituciones publicas y privadas Nacionales e Internacionales a fin de solucionar de mejor manera su Problema I) Solicitar y convocar a Asambleas Extraordinarias de acuerdo a lo dispuesto en los presentes Estatutos. J) En general obtener de la institución todo el apoyo que esta les pueda brindar en los casos en que lo permitan los presentes Estatutos. **Capítulo VI OBLIGACIONES DE LOS ASOCIADOS.-** **Artículo 17.** Son obligaciones de los asociados: A) Cumplir y velar porque se cumplan en letra y en espíritu los principios y normas establecidos en los Estatutos, los Reglamentos y las resoluciones que, válidamente, adopten los organismos de gobierno de la UNION. B) Aportar toda la ayuda que les sea posible, para asegurar el cumplimiento de los principios y normas establecidos en los Estatutos y difundir los propósitos que definen su organización. C) Remitir al consejo de Di-

rectores cualquier idea o informe que pueda ser útil y provechoso a la institución y al sector por ella representado. D) Asistir con puntualidad a las convocatorias de las Asambleas Generales e invitaciones para asistir a reuniones del Consejo de Directores, cuando este así lo requiera, y cualquier otra actividad que la UNION promueva o patrocine sobre materias y problemas de interés general para los asociados. E) Formar parte de las comisiones de trabajo para las cuales sean designados por las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias o el Consejo de Directores que se constituyan dentro del marco institucional para la mejor organización, representación y solución de los problemas del gremio y desempeñarlas debidamente, salvo impedimentos justificados. F) Contribuir económicamente al sostenimiento de la UNION, pagando sus cuotas ordinarias con regularidad y las extraordinarias aprobadas por el Consejo de Directores. G) Suministrar en tiempo oportuno y en forma fidedigna la información que la UNION le solicite, quedando entendido que esta no podrá exigir, en ningún caso, aquellos datos que el asociado considere confidenciales. H) Abstenerse absolutamente de tratar en el seno de la UNION asuntos ajenos a la naturaleza de esta y especialmente aquellos de orden político, religioso y racial. I) Desempeñar fielmente y desinteresadamente los cargos para los cuales sean electos. **Capítulo VII.- DE LA SEPARACION DE LOS ASOCIADOS.** **Artículo 18.** El Consejo de Directores podrá dictar la separación de un asociado por cualquiera de las siguientes causas: A) Renuncia del afiliado. B) Por falta de pago de cuatro cuotas mensuales consecutivas. C) Por desacato contra las disposiciones de estos Estatutos, de la Asamblea General Ordinaria o del Consejo de Directores. D) Por haberse comprobado faltas graves contra la ética comercial o hechos que atenten contra el prestigio, seriedad y decoro de la UNION. E) Por el cese permanente de sus actividades industriales en el país. **Artículo 19.** Salvo en los casos señalados en los incisos A y B del Artículo 18, antes de resolver definitivamente la separación de un asociado, la Junta Directiva se lo hará saber a este por sí quisiera presentar las pruebas de descargo o excusas justificadas que tuviese. La resolución final deberá tomarse en votación secreta y por mayoría calificada de dos tercios de los votos del Consejo de Directores. **Capítulo VIII DE SU ORGANIZACION Y GOBIERNO.-** **Artículo 20.** La UNION actuará y gobernará por medio de los siguientes órganos: A) La Asamblea General. B) El Consejo de Directores. C) El Presidente. D) El Fiscal. E) La Secretaría Ejecutiva. **Artículo 21.** Para cumplir los objetivos y finalidades consignadas en el Artículo 4 del Capítulo II, la UNION estará organizada de forma detallada en un organigrama que aprobará el Consejo de Directores de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 20. **Capítulo IX.- DE LA ASAMBLEA GENERAL.** **Artículo 22.** La Asamblea General de socios es la autoridad máxima de la UNION y estará constituida por sus socios activos. Los asociados se reunirán en Asamblea General Ordinaria cada seis meses, en una fecha y hora que el Consejo de Directores determina mediante un acuerdo adoptado con no menos de un mes de anticipación, realizando la convocatoria con un mínimo de ocho días de anticipación a la fecha fijada para ello, mediante notificaciones escritas dirigidas a los asociados y por avisos publicados en los medios de comunicación escritos y hablados. **Artículo 23.** Los Asociados se reunirán en Asamblea General Extraordinaria cuando el Consejo de Directores lo estime conveniente o cuando así lo soliciten por escrito un treinta por ciento de los

socios activos. La convocatoria se hará con un mínimo de ocho días de anticipación a la fecha fijada y en ella se incluirá un detalle de los asuntos a tratar y en las que solo podrán ser examinados los tópicos incluidos. **Artículo 24.** Las Asambleas Generales Extraordinarias podrán ser convocadas a juicio del Consejo de directores con carácter de urgencia y se hará a través de notificaciones escritas dirigidas a cada uno de los socios con no menos de cuarenta y ocho horas de antelación. **Artículo 25.** El quórum de las Asambleas Generales Extraordinarias, sean estas de urgencia o no, se formará con la presencia del treinta por ciento de los socios activos de la UNION, que concurren por sí o por medio de sus representantes debidamente acreditados. Si no hubiese quórum en la primera convocatoria, esta se celebrará dentro de ocho días subsiguientes con el número de socios que concurren. **Artículo 26.** El quórum de las Asambleas Generales Ordinarias se formará con la presencia del treinta por ciento de los socios activos que concurren por sí o por medio de sus representantes debidamente acreditados. Si no hubiese quórum en la primera convocatoria para Asamblea General Ordinaria esta se celebrará dentro de treinta días subsiguientes y se llevará a efecto con el número de socios que concurren. **Artículo 27.** Las votaciones en las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias serán públicas y secretas: Secretas: A) Cuando se trate de la elección del Consejo de Directores. B) Cuando se reformen parcial o totalmente los presentes Estatutos. Públicas: En los demás casos. **Artículo 28.** Solamente los socios que estén al día en el pago de sus cuotas tendrán derecho a elegir y ser electos. **Artículo 29.** En la Asamblea General Ordinaria el orden de las deliberaciones deberá ser sin variación el siguiente: A) Lectura y aprobación del Acta anterior. B) Presentación del Informe Anual del Consejo de Directores. C) Presentación del Estado Financiero del período que finaliza. D) Elección de los nuevos Directores. E) Presentación de inquietudes de los socios en relación a los fines generales de la UNION. **Artículo 30.** Las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias deberán ser presididas por el Presidente de la Junta Directiva, y en ausencia de este por el Vicepresidente. En caso de no estar presente ninguno de los dos, por el Fiscal, y en ausencia de este por uno de los miembros del Consejo de Directores elegido por ellos mismos. **Artículo 31.** Serán atribuciones de la Asamblea General las siguientes: A) Conocer los Estados Financieros y el Informe Anual que sobre el desarrollo del período anterior presente el Consejo de Directores, aprobar o desaprobar las actividades desarrolladas en el período así como proponer y efectuar medidas correctivas al respecto. B) Elegir o sustituir al Consejo de Directores. C) Reformar parcial o totalmente los Estatutos. D) Resolver de la disolución de la UNION o su fusión con otras instituciones, necesitando para ello del voto favorable de las dos terceras partes de los socios activos. E) Aprobar los acuerdos, resoluciones y declaraciones que estime conveniente para la buena marcha y consecución de los fines y naturaleza de la UNION. F) Aprobar los miembros honorarios de la UNION. **Artículo 32.** Los acuerdos tomados en las Asambleas Generales serán acuerdos firmes, salvo en aquellos casos en que la Asamblea General que los aprobó considere necesaria su ratificación. **Artículo 33.** Los miembros del Consejo de Directores no tendrán voto cuando se trate de la aprobación de sus informes y actos administrativos. **Artículo 34.** Los acuerdos y resoluciones de las Asambleas Generales se plasmarán en el Libro de Actas de la UNION y serán firmadas por

el Presidente y el Secretario del Consejo de Directores. **Capítulo X.- DEL CONSEJO DE DIRECTORES.- Artículo 35.** La UNION estará dirigida por el Consejo de Directores que estará compuesto por doce miembros electos por la Asamblea General Ordinaria, quienes deben ser socios activos o representantes de los mismos. Estos resultarán electos por mayoría de votos, en votaciones separadas para cada Director y sin designación de cargo específico. En el caso de haber empate se procederá a una nueva votación entre los dos candidatos. **Artículo 36.** La elección de Director será para el término de un año. Los Directores podrán ser reelectos. **Artículo 37.** Los Directores deberán concurrir a las sesiones del Consejo de Directores y perderá su credencial de Director el que acumule cuatro ausencias injustificadas consecutivas. **Artículo 38.** Los miembros electos tomarán posesión de sus cargos en la primera reunión del Consejo de directores posterior a la celebración de la Asamblea General Ordinaria en que se les nombró, salvo motivo justificado que acepte el Consejo de Directores. Dicha sesión se realizará conjuntamente con los Directores salientes. **Artículo 39.** Cuando por cualquier causa se produzca una o mas vacantes definitivas dentro del Consejo de Directores, se procederá a elegir a los nuevos miembros de entre los socios activos de la UNION, en asamblea General Extraordinaria. **Artículo 40.** Si la vacante fuese el cargo de Presidente, esta será ocupada automáticamente por el Vicepresidente. **Artículo 41.** La Asamblea General Ordinaria elegirá siempre, y en toda circunstancia, mediante votación secreta un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y un Fiscal de los doce miembros del Consejo de Directores. Los demás Directores tendrán categoría de vocales. **Artículo 42.** El Consejo de Directores se reunirá en sesiones ordinarias una vez cada dos semanas, y en sesiones extraordinarias cuando lo crea conveniente el Presidente o cuando así lo soliciten siete de sus miembros. La convocatoria se hará con no menos de veinte y cuatro horas de anticipación y se citará por esquila o telegrama que se envíe a cada Director. **Artículo 43.** El quórum lo formarán siete Directores o mas y las resoluciones se adoptarán por mayoría de los Directores presentes. **Artículo 44.** Las sesiones del Consejo de Directores serán presididas por el Presidente con las facultades para adoptar los procedimientos adecuados en la dirección de las deliberaciones. En ausencia del Presidente presidirá el Vicepresidente y a falta de ambos presidirá el Secretario con las mismas facultades. En ausencia de este último los Directores presentes designarán entre ellos quien presidirá la sesión. **Artículo 45.** Las reuniones, deliberaciones y resoluciones del Consejo de Directores constarán en el Libro de Actas y serán firmadas por el Presidente y el Secretario. **Artículo 46.** Las atribuciones del Consejo de Directores serán entre otras las siguientes: A) Cumplir y hacer cumplir los presentes Estatutos, los acuerdos de la Asamblea General y los Reglamentos y demás disposiciones que emita el mismo Consejo. B) Interpretar los presentes Estatutos y en los casos no previstos por los mismos, dictar las resoluciones que estime conveniente. C) Elaborar y emitir los Reglamentos necesarios para la mejor organización, administración y buena marcha de la UNION. D) Proponer, organizar y ser parte de comisiones de trabajo que resuelvan problemas técnicos, industriales, económicos, financieros, contables o jurídicos de la UNION o de un gremio en particular, o cualquier otra que estime conveniente. E) Representar o nombrar representantes industriales o delegados ante instituciones públicas o privadas, nacionales o

internacionales, cuando sea necesario. F) Fijar las cuotas ordinarias y extraordinarias que deban pagar los socios. G) Elaborar y emitir los Reglamentos necesarios en cuanto a la administración y uso de los fondos mutuales que posea la UNION. H) Examinar, aprobar o desaprobar las solicitudes de ingreso a la UNION de conformidad con lo dispuesto en los presentes Estatutos, así como resolver sobre retiros de socios. I) Administrar el patrimonio y recursos, y aprobar el Presupuesto Anual. J) Nombrar al Secretario Ejecutivo y demás funcionarios que tuviere, así como removerlos de sus cargos. K) Representar, rendir informes y emitir opiniones cuando sea solicitado por organismos estatales o privados, sobre problemas relacionados con la industria o cualquier otro asunto de interés para la UNION. L) Convocar y presidir las Asambleas Generales. Convocar a reuniones de socios para informar y consultar el criterio de estos sobre asuntos de interés general para la industria o para los gremios en particular. M) Autorizar al Presidente, Vicepresidente o al Fiscal para suscribir contratos, convenios o acuerdos con personas o instituciones nacionales o internacionales que deba celebrar la UNION para alcanzar sus fines N) Proponer candidatos a socios honorarios. Ñ) Resolver todo acto no previsto para la buena marcha, progreso y superación de la UNION. **Capítulo XI DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL CONSEJO DE DIRECTORES. Artículo 47.** La Junta Directiva estará compuesta por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y un Fiscal. Serán electos del Consejo de Directores por la Asamblea General Ordinaria. **Capítulo XII DEL PRESIDENTE Artículo 48.** El presidente de la Unión es el Representante Legal de la institución y de conformidad con el presente Artículo tendrá las facultades de Apoderado General Administrativo, y para poder suscribir cualquier acto de venta, enajenación o donación de los bienes de la UNION deberá contar con la aprobación del Consejo de Directores y con el voto favorable de por lo menos siete de sus miembros. Le corresponderá siempre llevar la palabra y representar a la institución en todos aquellos actos o funciones en los que la UNION tenga que hacerse presente. **Artículo 49.** Corresponde al Presidente, entre las múltiples funciones que su condición misma le confiere, las siguientes: A) Presidir todas las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias así como las sesiones del Consejo de Directores. B) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos y disposiciones emanadas de las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias y del Consejo de Directores. C) Dirigir los debates en todas las sesiones concediendo la mas amplia libertad en el uso de la palabra a los presentes, pero sin que ello le impida llamar al orden y encauzar el debate dentro de las normas de ponderación y objetividad. Será el último que emitirá su opinión y voto sobre cualquier asunto en discusión. D) Nombrará y propondrá todas las comisiones de trabajo dentro del seno del Consejo de Directores necesarias para el buen desempeño de las funciones de la UNION, además de los socios que individualmente o conjuntamente estime puedan encargarse de determinada labor. E) Formular la Agenda de las sesiones del Consejo de Directores y de las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias de acuerdo con las resoluciones del Consejo. F) Certificar con su firma conjuntamente con la del Secretario las Actas de las sesiones del Consejo de Directores y de la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria. G) Dirigir y supervisar la organización, funcionamiento de las oficinas administrativas a través del Secretario Ejecutivo. H) Velar por el estricto cumplimiento de

las labores asignadas a través de las comisiones de trabajo. I) Demás atribuciones que le asignen las resoluciones de las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias y del Consejo de Directores. **Capítulo XIII. DEL VICEPRESIDENTE.- Artículo 50.** El Vicepresidente aparte de las obligaciones que como Director tenga, de acuerdo con su categoría, colaborará con el Presidente y lo sustituirá en sus ausencias en el ejercicio de todas sus funciones. Cuando ejerza tal sustitución, tendrá las mismas facultades del Presidente. **Capítulo XIV.- DEL SECRETARIO.- Artículo 51.** El Secretario, aparte de las obligaciones que como Director le correspondan, serán atribuciones suyas las siguientes: A) Llevará un registro actualizado de asociados. B) Revisar y firmar junto con el Presidente las Actas de las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias y del Consejo de Directores. C) Suscribirá a nombre de la institución la correspondencia y las comunicaciones oficiales de la UNION. D) Certificará con su firma las Actas de las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias y de las sesiones del Consejo de Directores, cuando así lo solicite alguno de los asociados. E) Elaborará conjuntamente con el Presidente y el Secretario Ejecutivo los informes anuales a presentarse en la Asamblea General Ordinaria. **Capítulo XV.- EL TESORERO.- Artículo 52.** Aparte de las obligaciones que como Director tiene y sin perjuicio de las facultades del Presidente, son atribuciones del Tesorero: A) Custodiar y manejar los bienes de la UNION. B) Firmar conjuntamente con el miembro que designe el Consejo de Directores todas las órdenes de pago de la UNION. C) Delegará en el Secretario Ejecutivo, sin perder el control sobre ello, el llevar los libros de contabilidad que la Ley ordena. D) Autorizará el sistema a seguir en la elaboración de los recibos y el cobro de las cuotas a los asociados. E) Presentará mensualmente o cuando el Consejo de Directores así lo solicite, una relación de ingresos y egresos y un estado general de las cuentas de la UNION. F) Elaborará el Presupuesto Anual y lo presentará al Consejo de Directores para su aprobación. G) Elaborar anualmente para el Consejo de Directores un Estado General de Ingresos y Egresos o un Balance General de las cuentas de la UNION, los que una vez aprobados por dicho Consejo deberán ser presentados, por este, a la Asamblea General Ordinaria según el Artículo 29 inciso A. **Capítulo XVI DEL FISCAL Artículo 53.** El Fiscal, órgano autónomo de la UNION, será electo por la Asamblea General. Tendrá las atribuciones para actuar como el inspector y vigilante general de todas las actividades de la institución. A) Inspeccionará todos los estados, balances y liquidaciones que rinda el Tesorero y el Secretario Ejecutivo y vigilará que se mantengan vigentes las garantías de seguridad para la administración de los fondos. B) Analizará con el Secretario Ejecutivo y con el Tesorero los estados de cuenta, arqueos de caja, y cuantas revisiones creyera necesario realizar. C) Pedirá al Presidente que convoque a sesión extraordinaria del Consejo de Directores cuando la gravedad de algún asunto a su juicio lo requiera. D) Denunciará ante el Consejo cualquier procedimiento indebido de cualquier Director o funcionario administrativo. Si no fuese oído, deberá provocar convocatoria a una Asamblea General Extraordinaria en la que presentará su queja por los medios establecidos. E) Vigilará las operaciones de liquidación de la UNION, si este hecho llega a producirse. **Capítulo XVII. DEL SECRETARIO EJECUTIVO Artículo 54.** El Secretario Ejecutivo será nombrado por el Consejo de Directores, y estará a cargo de la administración de la UNION y será el brazo

ejecutor de la misma. Serán atribuciones del Secretario Ejecutivo las siguientes: A) Participar con voz, pero sin voto, en las reuniones y deliberaciones del Consejo de Directores y las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias. B) Llevar a efecto las resoluciones y acuerdos tomados por el Consejo de Directores y coordinar todos los programas y actividades de la UNION. C) Administrar bajo la dirección y supervisión del Tesorero todos los bienes materiales y financieros con que cuente la UNION. D) Elaborar conjuntamente con el Secretario las Actas de las resoluciones y acuerdos de las reuniones del Consejo de Directores, Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias, así como el informe anual a presentarse en la Asamblea General Ordinaria. E) Nombrar o remover con autorización del Consejo de Directores el personal administrativo bajo su cargo. F) Organizar y velar por el cumplimiento de pago de las cuotas de los asociados y mantener al día los estados de cuenta de cada uno de ellos. G) Brindar la asesoría y orientación necesaria a los asociados sobre asuntos relacionados con la industria y cooperar con las diversas instituciones gremiales que así lo soliciten. H) Proponer al Consejo de Directores las medidas necesarias que contribuyan al logro de los objetivos y fines de la UNION. I) Gestionar ante las instituciones públicas y privadas todos los asuntos relacionados con trámites e información que necesiten los asociados y la UNION. J) Delegar funciones entre el personal ejecutivo de acuerdo con la organización interna y los reglamentos aprobados por el Consejo de Directores. K) Desarrollar todas las funciones necesarias para la realización de los objetivos y disposiciones consignadas en estos Estatutos de acuerdo con los reglamentos y las resoluciones del Consejo de Directores. **Capítulo XVIII.- PATRIMONIO Y RECURSOS.- Artículo 55.** El patrimonio de la UNION estará constituido por todos los bienes muebles e inmuebles adquiridos por ella a cualquier título. **Artículo 56.** Son recursos de la UNION: A) Las cuotas ordinarias y extraordinarias que estén obligados a cubrir sus miembros de conformidad con los presentes Estatutos. B) Las contribuciones voluntarias que aporten los asociados. C) Las donaciones, herencias y legados que se hagan a la institución. D) Cualquier producto o rendimiento de los bienes propios de la UNION. E) Los fondos mutuales que posea la UNION, formados con recursos externos o propios, para beneficio de sus asociados y que serán administrados y utilizados ajustándose a lo que reglamente el Consejo de Directores al respecto. F) Los préstamos que se obtengan para ser amortizados con sus ingresos. G) Los demás ingresos que por cualquier motivo no previsto en estos Estatutos se obtuvieran. **Capítulo XIX.- DE LAS DISPOSICIONES GENERALES.- Artículo 57.** La reforma de los Estatutos podrá llevarse a efecto en la Asamblea General Ordinaria, pero se requerirá del voto favorable de las dos terceras partes de los socios que concurren para que la reforma sea aprobada. **Artículo 58.** Serán Socios Honorarios de la UNION aquellos que por sus méritos o actuación a favor de la industria nacional o de la UNION, merezca esa distinción, la cual solo podrá ser acordada en Asamblea General Ordinaria y aprobada con el voto favorable de los dos tercios de los que concurren. Para ser nombrado Socio Honorario no se requerirá ser industrial, ni asociado.- **Capítulo XX.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS.- Artículo 59.** Con el fin de mantener el principio de que la Asamblea General Ordinaria se efectuará en los primeros sesenta días del año establecido en el Artículo 22, se establece que el Consejo de Directores, electo en

la primera Asamblea General Ordinaria, tomará posesión de su cargo automáticamente después de ser electo y fungirá hasta celebrarse la segunda Asamblea General Ordinaria en los primeros sesenta días del año 1994.- **Artículo 60.** El Consejo de Directores y su Junta Directiva formalmente electa en la primera Asamblea General Ordinaria, asumirá automáticamente su cargo en la propia Asamblea sin detrimento de lo expuesto en el Artículo 38 Capítulo X de los presentes Estatutos.- Presentado por el Señor OMAR URIARTE CUADRA, a las doce meridiano (A.M.) del siete de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, ante el Departamento de Registro y control de asociaciones del Ministerio de Gobernación, junto con una copia la que razono y devuelvo a los interesados.- (FIRMA) (SELLO) Doctora CARMEN CASTILLO ORDOÑEZ, Directora del Departamento de Registro y Control de Asociaciones.

Solicitud presentada a este Departamento por el Sr. Omar Uriarte Cuadra en su carácter de Secretario Ejecutivo de la Asociación el día Veintiuno de Julio de mil novecientos noventa y cuatro, ante el Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, los que fueron debidamente inscritos en el Libro de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, bajo el número Perpetuo TREINTA (30), de la página Doscientos treinta y cuatro a la página Doscientos cuarenta y seis, del Tomo I, Libro Tercero, de Registro de Asociaciones de mil novecientos noventa y seis. Managua, veinticuatro de Junio de mil novecientos noventa y nueve.- Lic. Mario Sandoval López, Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones.

**MINISTERIO DE FOMENTO
INDUSTRIA Y COMERCIO**

**MARCAS DE FABRICA
COMERCIO Y SERVICIO**

Reg. No. 3627 - M. 048417 - Valor C\$ 90.00

Dr. Carlos José López, Apoderado de la Sociedad: Intel Corporation, Estadounidense, solicita Registro de la Marca de Fabrica y Comercio:

ITANIUM

Clase (9).
Presentada: 15 de Marzo de 1999.- Expediente No. 99-00753
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 13 de Abril de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-2

Reg. No. 3625 - M. 048419 - Valor C\$ 90.00

Dr. Carlos José López, Apoderado de la Sociedad: SA LABORATOIRES ESTHEDERM, Francesa, solicita Registro de la Marca de Fabrica y Comercio:

ETAT PUR

Clase (3)
Presentada: 2 de Marzo de 1999.- Expediente No. 99-00675
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 13 de Abril de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora. 3-2

Reg. No. 3626 - M. 048418 - Valor C\$ 90.00

Dr. Carlos José López, Apoderado de la Sociedad: GLAXO GROUP LIMITED, de Gran Bretaña, solicita Registro de la Marca de Fabrica y Comercio:

ZENOVIVE

Clase (5)
Presentada: 2 de Marzo de 1999.- Expediente No. 99-00676
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 13 de Abril de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora. 3-2

Reg. No. 3630 - M. 426590 - Valor C\$ 90.00

Dr. Sergio Argüello Pereyra, Apoderado de ATEC CONSEJO TURISTICA DE ALBERTA, Canadiense, solicita Registro Marca de Servicio:

SERVICE BEST

Clase (41) Int.
Presentada: 04 de Febrero de 1999.-
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 05 de Mayo de 1999.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora de la Propiedad Industrial e Intelectual de Nicaragua. 3-2

Reg. No. 4001 - M. 131087 - Valor C\$ 720.00

Dra. María Herminia Robelo de Medina, Apoderado de la Firma Social DISTRIBUIDORA EL CARMEN SOCIEDAD ANONIMA (DISCARSA), Nicaragüense, solicita Registro Marca Fabrica y Comercio:



Clase (30)
Presentada: 03 de Marzo de 1999
Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 28 de Abril de 1999.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora de la Propiedad Industrial e Intelectual de Nicaragua. 3-2

Reg. No. 3629 - M. 427086 - Valor C\$ 90.00

Dr. Edmundo Castillo Ramírez, Apoderado de la Sociedad INDUSTRIAS GEM-INA, S.A., Nicaragüense, solicita Registro Marca de Fabrica y Comercio:

MILLRUN GEMINA

Clase (31) Int.
Presentada: 15 de Marzo de 1999.-
Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 28 de Abril de 1999.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora de la Propiedad Industrial e Intelectual de Nicaragua. 3-2

Reg. No. 3628 - M. 427087 - Valor C\$ 90.00

Dr. Edmundo Castillo Ramírez, Apoderado de la Sociedad INDUSTRIAS GEM-INA, S.A., Nicaragüense, solicita Registro Marca de Fabrica y Comercio:

AFRECHO GEMINA

Clase (31) Int.
Presentada: 15 de Marzo de 1999.-
Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 28 de Abril de 1999.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora de la Propiedad Industrial e Intelectual de Nicaragua. 3-2

Reg. No. 3624 - M. 048420 - Valor C\$ 90.00

Dr. Carlos José López, Apoderado de la Sociedad L'OREAL, Francesa, solicita Registro Marca de Fabrica y Comercio:

WONDER CURL

Clase (3)
Presentada: 12 de Marzo de 1999.- Expediente No. 99-00744

Opóngase:
Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 13 de
Abril de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-2

Reg. No. 3623 - M. 048421 - Valor C\$ 90.00

Dr. Carlos José López, Apoderado de la Sociedad: ALPARGATAS
SANTISTA TEXTIL S/A, Brasileña, solicita Registro de la Marca
de Fabrica y Comercio:

SANTISTA

Clase (24)
Presentada: 9 de Marzo de 1999.- Expediente No. 99-00725
Opóngase:
Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 13 de
Abril de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-2

Reg. No. 3622 - M. 126827 - Valor C\$ 90.00

Dr. Luis Alfonso López Azmitia, Apoderado de la Sociedad deno-
minada DISTRIBUIDORA NICAFAFAR, S.A., Nicaragüense, soli-
cita Marca de Comercio:

« MENADORM »

Clase (5) Int.
Presentada: 28 de Octubre de 1998.-
Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 4 de
Marzo de 1999.- Dra. Dalia Magali Zamora Sánchez, Registrador
Suplente de la Propiedad Industrial e Intelectual de Nicaragua.

3-2

Reg. No. 3621 - M. 126693 - Valor C\$ 90.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de la Sociedad deno-
minada DISTRIBUIDORA NICAFAFAR, S.A., Nicaragüense, soli-
cita Marca de Comercio:

« TUSIMEN »

Clase (5) Int.
Presentada: 22 de Octubre de 1998.-
Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 4 de
Marzo de 1999.- Dra. Dalia Magali Zamora Sánchez, Registrador
Suplente de la Propiedad Industrial e Intelectual de Nicaragua.

3-2

Reg. No. 3620 - M. 126694 - Valor C\$ 90.00
Dr. Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de la Sociedad deno-
minada CORPORACION CRESSIDA, S.A. DE C.V., Hondureña,
solicita Marca de Fábrica y Comercio:

« DEL SELECCIONADO »

Clase (31) Int.
Presentada: 8 de Febrero de 1999.-
Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 4 de
Marzo de 1999.- Dra. Dalia Magali Zamora Sánchez, Registrador
Suplente de la Propiedad Industrial e Intelectual de Nicaragua.

3-2

Reg. No. 3619 - M. 126695 - Valor C\$ 90.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de la Sociedad deno-
minada CASA PUBLICADORA DAS ASSEMBLEIAS DE DEUS,
Brasileña, solicita Marca de Fábrica y Comercio:

« PATMOS »

Clase (16) Int.
Presentada: 8 de Febrero de 1999.-
Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 4 de
Marzo de 1999.- Dra. Dalia Magali Zamora Sánchez, Registrador
Suplente de la Propiedad Industrial e Intelectual de Nicaragua.

3-2

Reg. No. 3618 - M. 126696 - Valor C\$ 90.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de DISTRIBUCIO-
NES ASTRO DE NICARAGUA, S.A., Nicaragüense, solicita Re-
gistro de Comercio:

« NATURIS »

Clase (03) Int.
Presentada: 02 de Febrero de 1996.-
Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 4 de
Marzo de 1999.- Dra. Dalia Magali Zamora Sánchez, Registrador
Suplente de la Propiedad Industrial e Intelectual de Nicaragua.

3-2

Reg. No. 3615 - M. 126957 - Valor C\$ 90.00

Modesto Emilio Barrios Jarquín, en su carácter de Apoderado de:

VIÑA CONCHA Y TORO S.A., Chilena, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

SUNRISE

Clase (33) Int.
Presentada: 26 de Junio de 1998.-
Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 18 de Marzo de 1999.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora de la Propiedad Industrial e Intelectual.

3-2

Reg. No. 3616 - M. 126959 - Valor C\$ 90.00

Modesto Emilio Barrios Jarquín, en su carácter de Apoderado de: PRODUCTOS TORRE S.A., Chilena, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

TORRE

Clase (16)
Presentada: 11 de Noviembre de 1998.-
Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 12 de Abril de 1999.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora de la Propiedad Industrial e Intelectual.

3-2

Reg. No. 3846 - M. 369036 - Valor C\$ 720.00

Dra. Ileana Barrios Mercado, Apoderada de la Sociedad: MERCADEO INTERNACIONAL COMPUTARIZADO, SOCIEDAD ANONIMA, MERINCO, S.A., Nicaragüense, solicita Registro Marca de Servicio:



Clase (42)
Presentada: 28 de Octubre de 1998.-
Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 14 de Abril de 1999.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-2

Reg. No. 3789 - M. 292106 - Valor C\$ 720.00

Dr. Angel Moises Pérez Mayorga, Apoderado de la Sociedad: FUENTE PURA, SOCIEDAD ANONIMA, Nicaragüense, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:



Clase (32)
Presentada: 01 de Febrero de 1999.-
Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 14 de Abril de 1999.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-2

Reg. No. 3790 - M. 0127010 - Valor C\$ 90.00

Dra. Ivania Guzmán de Martínez, Apoderada de la Sociedad LABORATORIOS STEIN, SOCIEDAD ANONIMA, Costarricense, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

VIVACEL

Clase (5) Int.
Presentada: 08 de Abril de 1999.-
Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 28 de Abril de 1999.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora de la Propiedad Industrial e Intelectual de Nicaragua.

3-2

Reg. No. 3791 - M. 0127011 - Valor C\$ 90.00

Dra. Ivania Guzmán de Martínez, Apoderado de la Sociedad LABORATORIOS STEIN, SOCIEDAD ANONIMA, Costarricense, solicita Registro Marca Fábrica y Comercio:

« ESTEFANIA »

Clase (03)
Presentada: 21 de Agosto de 1998.-
Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 28 de Abril de 1999.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora de la Propiedad Industrial e Intelectual de Nicaragua.

3-2

Reg. No. 3792 - M. 0127009 - Valor C\$ 90.00

Dra. Ivania Guzmán de Martínez, Apoderado de la Sociedad LABORATORIOS STEIN, SOCIEDAD ANONIMA, Costarricense,

solicita Registro Marca Fábrica y Comercio:

« ESTROFASE »

Clase (05)

Presentada: 15 Marzo de 1999.-

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 28 de Abril de 1999.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora de la Propiedad Industrial e Intelectual de Nicaragua.

3-2

Reg. No. 3840 - M. 30998 - Valor C\$ 90.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de la Sociedad Pharmacia & Upjohn, S. A. Societe Anonyme de Luxemburgo, solicita el Registro de la Marca Fábrica y Comercio:

« AROMASIN »

Clase (5) Int.

Presentada: 2 de Noviembre de 1998.-

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial.- Managua, 13 de Abril de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-2

Reg. No. 3841 - M. 30997 - Valor C\$ 90.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de la Sociedad TELEFONICA, S.A. de España, solicita el Registro de la Marca de Servicio:

« ATENTO »

Clase (38) Int.

Presentada: 19 de Marzo de 1999.-

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial.- Managua, 19 de Abril de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-2

Reg. No. 3842 - M. 30999 - Valor C\$ 720.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de la Sociedad ALIMENTOS NATURALES ALIN, S.A., de Costa Rica, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:



Clase (30) Int.

Presentada: 11 de Diciembre de 1998.-

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial.- Managua, 13 de Abril de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-2

Reg. No. 3843 - M. 36418 - Valor C\$ 90.00

Dr. Eddy Reyes Baldizón, Apoderado de la Sociedad LABORATORIOS RAMOS SOCIEDAD ANONIMA, Nicaragüense, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

« AZI RAM »

Clase (5)

Presentada: 23 de Noviembre de 1998.-

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 10 Marzo de 1999.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registrador de la Propiedad Industrial e Intelectual de Nicaragua.

3-2

Reg. No. 3844 - M. 36419 - Valor C\$ 90.00

Dr. Eddy Reyes Baldizón, Apoderado de la Sociedad LABORATORIOS RAMOS SOCIEDAD ANONIMA, Nicaragüense, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

« LISI RAM »

Clase (5)

Presentada: 23 de Noviembre de 1998.-

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 10 Marzo de 1999.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registrador de la Propiedad Industrial e Intelectual de Nicaragua.

3-2

Reg. No. 3845 - M. 36420 - Valor C\$ 90.00

Dr. Eddy Reyes Baldizón, Apoderado de la Sociedad LABORATORIOS RAMOS SOCIEDAD ANONIMA, Nicaragüense, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

« LO RAM »

Clase (5)

Presentada: 23 de Noviembre de 1998.-

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 10

Marzo de 1999.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registrador de la Propiedad Industrial e Intelectual de Nicaragua.

3-2

Reg. No. 3847 - M. 369035 - Valor C\$ 720.00

Dra. Ileana Barrios Mercado, Apoderada de la Sociedad: MERCADEO INTERNACIONAL COMPUTARIZADO, SOCIEDAD ANONIMA, MERINCO, S.A., Nicaragüense, solicita Registro Marca de Servicio:



Clase (42)

Presentada: 28 de Octubre de 1998.-

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 14 Abril de 1999.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-2

Reg. No. 3848 - M. 369034 - Valor C\$ 720.00

Dra. Ileana Barrios Mercado, Apoderada de la Sociedad: MERCADEO INTERNACIONAL COMPUTARIZADO, SOCIEDAD ANONIMA, MERINCO, S.A., Nicaragüense, solicita Registro Marca de Servicio:



Clase (42)

Presentada: 23 de Diciembre de 1998.-

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 14 Abril de 1999.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-2

Reg. No. 3849 - M. 369033 - Valor C\$ 720.00

Dra. Ileana Barrios Mercado, Apoderada de la Sociedad: MERCADEO INTERNACIONAL COMPUTARIZADO, SOCIEDAD ANONIMA, MERINCO, S.A., Nicaragüense, solicita Registro Nombre Comercial:



Protege: Un establecimiento comercial dedicado a la importación,

distribución, y comercialización de: diskettes, cartuchos de tinta, papel para impresoras, toner magnético, CD Regradables, cintas para datos, cintas para impresoras, acumuladores, cabezas de impresoras, componentes de impresoras, acumuladores, cabezas de impresoras, componentes de impresoras, lámparas y unidades de fusión de impresoras, case, fuentes de poder, mouse y todo lo relacionado a consumibles de todas la marcas.

Presentada: 23 de Diciembre de 1998.-

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 14 Abril de 1999.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-2

Reg. No. 3850 - M. 007959 - Valor C\$ 90.00

Dr. Luis Mariano Montalvan, Apoderado del SEÑOR GEORGES SAATI, Estadounidense, solicita Registro Marca de Comercio:

**SIMI - DOCTOR
(EL TERMINO DOCTOR NO SE REINVINDICA)**

Clase (5) Int.

Presentada: 13 de Agosto de 1998.-

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 05 Mayo de 1999.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora de la Propiedad Industrial e Intelectual de Nicaragua.

3-2

Reg. No. 3851 - M. 007956 - Valor C\$ 90.00

Dr. Luis Mariano Montalvan, Apoderado del SEÑOR GEORGES SAATI, Estadounidense, solicita Registro Marca de Comercio:

**SIMI - PASTA DENTAL
(EL TERMINO PASTA DENTAL NO SE
REINVINDICA)**

Clase (3) Int.

Presentada: 13 de Agosto de 1998.-

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 05 Mayo de 1999.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora de la Propiedad Industrial e Intelectual de Nicaragua.

3-2

Reg. No. 3852 - M. 007957 - Valor C\$ 90.00

Dr. Luis Mariano Montalván, Apoderado del Señor GEORGES

SAATI., Estadounidense, solicita Registro Marca de Comercio:

SIMI - TI MOTO

Clase (30)

Presentada: 13 de Agosto de 1998.-

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 25
Marzo de 1999.- Dra. Dalia Magali Zamora Sánchez, Registradora
Suplente. 3-2

Reg. No. 3853 - M. 007958 - Valor C\$ 90.00

Dr. Luis Mariano Montalván, Apoderado del Señor GEORGES
SAATI., Estadounidense, solicita Registro Marca de Comercio:

**SIMI - BUEN JABON
(EL TERMINO BUEN JABON NO SE
REINVINDICA)**

Clase (3) Int.

Presentada: 13 de Agosto de 1998.-

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 5 Mayo
de 1999.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora de
la Propiedad Industrial e Intelectual de Nicaragua. 3-2

Reg. No. 3958 - M. 007960 - Valor C\$ 90.00

Dr. Luis Mariano Montalván, Apoderado del Señor GEORGES
SAATI., Estadounidense, solicita Registro Marca de Comercio:

**SIMI - FACIL FRITO
(EL TERMINO FACIL FRITO NO SE
REINVINDICA)**

Clase (29) Int.

Presentada: 13 de Agosto de 1998.-

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 5 Mayo
de 1999.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora de
la Propiedad Industrial e Intelectual de Nicaragua. 3-2

Reg. No. 3854 - M. 30849 - Valor C\$ 90.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de la Sociedad AGAN
CHEMICAL MANUFACTURERS LTD, de Israel, solicita Registro
de la Marca Fábrica y Comercio:

« AMETREX »

Clase (5) Int.

Presentada: 18 de Marzo de 1999.-

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 15
Abril de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-2

Reg. No. 3855 - M. 30848 - Valor C\$ 90.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de la Sociedad PRODUC-
TOS ALIMENTICIOS IDEAL, S.A. DE C.V., de El Salvador, so-
licita el Registro de la Marca Fábrica y Comercio:

« PICK UP »

Clase (20) Int.

Presentada: 9 de Marzo de 1999.-

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 6 Abril
de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-2

Reg. No. 3939- M. 049439 - Valor C\$ 90.00

Dr. Carlos José López, Apoderado de la Sociedad: The Procter &
Gamble Company, Mexicana, solicita Registro de la Marca de Fá-
brica y Comercio:

ALWAYS FLEXI-ALAS

Clase (5)

Presentada: 22 de Marzo de 1999.- Expediente No. 99-00849

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 22
Abril de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-2

Reg. No. 3940 - M. 049440 - Valor C\$ 720.00

Dr. Carlos José López, Apoderado de la Sociedad: South Cone,
Inc., Estadounidense, solicita Registro de la Marca de Fábrica y
Comercio:



Clase (25)

Presentada: 17 de Diciembre de 1998.- Expediente No. 98-04724

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 22
Abril de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-2

Reg. No. 3941 - M. 049441 - Valor C\$ 720.00

Dr. Carlos José López, Apoderado de la Sociedad: AMERICATEL CORPORATION, Estadounidense, solicita Registro de la Marca de Servicio:



Clase (38)

Presentada: 19 de Marzo de 1999.- Expediente No. 99-008334

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 22
Abril de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-2

Reg. No. 3942 - M. 049442 - Valor C\$ 720.00

Dr. Carlos José López, Apoderado de la Sociedad: Plastival Creatividad en Plástico, S.A. de C.V., Mexicana, solicita Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:



Clase (20)

Presentada: 22 de Marzo de 1999.- Expediente No. 99-00850

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 22
Abril de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-2

Reg. No. 3943 - M. 126871 - Valor C\$ 720.00

Dr. Luis López Azmitia, Apoderado de NATHAN'S FAMOUS SYSTEMS, INC., Estadounidense, solicita Registro de la Marca Fábrica y Comercio:



Clase (30)

Presentada: 18 de Diciembre de 1998.-

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 23

Febrero de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registrador de la Propiedad Industrial e Intelectual de Nicaragua.

3-2

Reg. No. 3944 - M. 126896 - Valor C\$ 720.00

Dr. Luis López Azmitia, Apoderado de NATHAN'S FAMOUS SYSTEMS, INC., Estadounidense, solicita Registro de la Marca Fábrica y Comercio:



Clase (29)

Presentada: 18 de Diciembre de 1998.-

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 23
Febrero de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registrador de la Propiedad Industrial e Intelectual de Nicaragua.

3-2

Reg. No. 3945 - M. 126899 - Valor C\$ 720.00

Dr. Luis López Azmitia, Apoderado de la Sociedad denominada PAPA JOHN'S INTERNATIONAL, INC., Estadounidense, solicita Registro de Marca de Servicio:



Clase (42) Int.

Presentada: 8 de Febrero de 1999.-

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 4 Marzo de 1999.- Dra. Dalia Magali Zamora Sánchez, Registrador Suplen- te Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual de Nicaragua.

3-2

Reg. No. 3946 - M. 126898 - Valor C\$ 720.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de la Sociedad denominada PAPA JOHN'S INTERNATIONAL, INC., Estadounidense, solicita Marca de Fábrica y Comercio:



Clase (30) Int.

Presentada: 8 de Febrero de 1999.-

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 4 Marzo de 1999.- Dra. Dalia Magali Zamora Sánchez, Registrador Suplente Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual de Nicaragua. 3-2

Reg. No. 4754 - M. 453866 - Valor C\$ 720.00

Dr. Sergio Tórres Cruz, Apoderado de la Sociedad DROGUERIA EVEREST, S. DE R.L. DE C. V., Hondureña, solicitó el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

Manzanita

Clase (5)

Presentada: 7 de Mayo de 1999.-

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 18 Diciembre de 1998.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora de la Propiedad Industrial e Intelectual de la República de Nicaragua. 3-2

Reg. No. 4755 - M. 453865 - Valor C\$ 720.00

Dr. Sergio Tórres Cruz, Apoderado de la Sociedad DROGUERIA EVEREST, S. DE R.L. DE C. V., Hondureña, solicitó el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

Stevita

Clase (30)

Presentada: 7 de Mayo de 1998.-

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 18 Diciembre de 1998.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora de la Propiedad Industrial e Intelectual de la República de Nicaragua. 3-2

Reg. No. 4756 - M. 453863 - Valor C\$ 720.00

Dr. Sergio Torres Cruz, Apoderado de la Sociedad DROGUERIA EVEREST, S. DE R.L. DE C. V., Hondureña, solicitó el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

Stevia

Clase (30)

Presentada: 7 de Mayo de 1998.-

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 18 Diciembre de 1998.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora de la Propiedad Industrial e Intelectual de la República de Nicaragua. 3-2

Reg. No. 4757 - M. 031828 - Valor C\$ 90.00

Dra. Yamilet Miranda de Malespín, Apoderada de PIERRE BONIN SUCESORES & COMPAÑIA LTDA. Operando Comercialmente como LABORATORIOS BONIN, Guatemalteca, solicita Registro de Marcas de Fábrica y Comercio:

AZIBIOTIC

Clase (05)

Presentada: 21 de Mayo de 1999.-

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 8 Junio de 1999.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. 3-2

Reg. No. 4758 - M. 031829 - Valor C\$ 90.00

Dra. Yamileth Miranda de Malespín, Apoderada de PIERRE BONIN SUCESORES & COMPAÑIA LTDA. Operando Comercialmente como LABORATORIOS BONIN, Guatemalteca, solicita Registro de Marcas de Fábrica y Comercio:

BONAPRESS

Clase (05)

Presentada: 21 de Mayo de 1999.-

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 8 Junio de 1999.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. 3-2

Reg. No. 4759 - M. 031830 - Valor C\$ 90.00

Dra. Yamilet Miranda de Malespín, Apoderada de PIERRE BONIN SUCESORES & COMPAÑIA LTDA. Operando Comercialmente

como LABORATORIOS BONIN, Guatemalteca, solicita Registro de Marcas de Fábrica y Comercio:

HIPOPRES

Clase (05)

Presentada: 21 de Mayo de 1999.-

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 8 Junio de 1999.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.

3-2

Reg. No. 4760 - M. 031831 - Valor C\$ 90.00

Dra. Yamilet Miranda de Malespin, Apoderada de PIERRE BONIN SUCESORES & COMPAÑIA LTDA. Operando Comercialmente como LABORATORIOS BONIN, Guatemalteca, solicita Registro de Marcas de Fábrica y Comercio:

REOCAL - I

Clase (05)

Presentada: 21 de Mayo de 1999.-

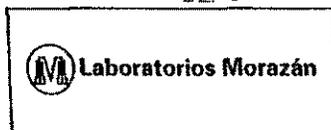
Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 8 Junio de 1999.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.

3-2

Reg. No. 4763 - M. 169469 - Valor C\$ 720.00

Dra. Yamilet Miranda de Malespin, Apoderada de J.A. APARICIO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE (J.A.A., S.A. DE C.V.), Salvadoreña, solicita Registro del Nombre Comercial Siguiente:



Para proteger: UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL E INDUSTRIAL DEDICADO A LA ELABORACION Y DISTRIBUCION DE MEDICAMENTOS PARA USO HUMANO.

Presentada: 07 de Mayo de 1999.-

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 3 Junio de 1999.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.

3-2

2852

UNIVERSIDADES

TITULOS PROFESIONALES

Reg. 3589 - M. 133078 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 453, Tomo II del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias Médicas que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

«La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua»

POR CUANTO:

JAIRO DANILO ROCHA MENDEZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Médicas.

PORTANTO:

Le extiende el Título de Doctor en Medicina y Cirugía, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los Veintisiete días del mes de Enero de mil novecientos noventa y nueve.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, 27 de Enero de 1999.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 3587 - M. 1614363 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, certifica que a la Página 433, Tomo VII del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Médicas que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

«La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua»

POR CUANTO:

FLAVIO JOSE MORALES RIVAS, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Médicas.

POR TANTO:

Le extiende el Título de **Doctor en Medicina y Cirugía**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua a los cuatro días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y nueve.- El Rector de la Universidad, Ernesto Medina S.- El Secretario General, Luis Hernández León.

Es conforme. León, 4 de Mayo de 1999.- Lic. Sonia Ruíz de León, Director de Registro, UNAN-León.

Reg. 3686 - M. 133074 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, certifica que a la Página 229, Tomo III del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Odontología que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

«La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua»

POR CUANTO:

MIGUEL ANGEL GONZALEZ ZUNIGA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Odontología.

PORTANTO:

Le extiende el Título de **Cirujano Dentista**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua a los doce días del mes de Abril de mil novecientos noventa y seis.- El Rector de la Universidad, Ernesto Medina S.- El Secretario General, Ramiro Guevara Ríos.

Es conforme. León, 12 de Abril de 1999.- Gonzalo Alvarado Acetuno, Director.

Reg. 3708 - M. 142773 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, certifica que a la Página 270, Tomo IV del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales que esta

Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

«La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua»

POR CUANTO:

MARIA ORFA MENA SOLIS, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

PORTANTO:

Le extiende el Título de **Licenciada en Derecho**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua a los quince días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y ocho.- El Rector de la Universidad, Ernesto Medina S.- El Secretario General, Luis Hernández León.

Es conforme. León, 15 de Mayo de 1998.- Lic. Sonia Ruíz de León, Director de Registro, UNAN-León.

Reg. 3726 - M. 142771 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, certifica que a la Página 422, Tomo VII del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Médicas que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

«La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua»

POR CUANTO:

EDGAR ANTONIO BARAHONA ROJAS, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Médicas.

PORTANTO:

Le extiende el Título de **Doctor en Medicina y Cirugía**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua a los cuatro días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y nueve.- El Rector de la Universidad, Ernesto Medina S.- El Secretario General, Luis Hernández León.

Es conforme. León, 4 de Mayo de 1999.- Lic. Sonia Ruíz de León, Director de Registro, UNAN-León.

**BANCO CENTRAL DE NICARAGUA
ESTADO DE SITUACION AL 30 DE ABRIL DE 1999**

Reg. No. 4003 - M. 38612 - Valor 150.00

El Banco Central de Nicaragua, hace del conocimiento público el Balance General y Estado de Resultado correspondiente al mes de Abril.

Encabezado del mes de Abril.

ESTADO A

ESTADO DE SITUACION AL 30 DE ABRIL DE 1999

ACTIVOS		PASIVOS	
I. ACTIVOS CON NO RESIDENTES	C\$ 7,859,951,739.65	I. PASIVOS CON NO RESIDENTES	C\$ 27,340,090.899.40
ACTIVOS DE RESERVA	5,810,102,798.35	PASIVOS DE RESERVA	3,927,745,874.05
PARTICIPACION EN ORGANISMOS INTLS	2,040,932,669.75	PASIVOS EXTERNO A	
		MEDIANO Y LARGO PLAZO	13,335,710,408.60
OTROS ACTIVOS CON NO RESIDENTES	<u>8,916,271.55</u>	OBLIGACIONES ORGANISMOS INTLS	2,230,681,228.67
		OTROS PASIVOS CON NO RESIDENTES	<u>7,845,953,388.08</u>
II. ACTIVOS CON RESIDENTES	26,923,766,001.46	II. PASIVOS CON RESIDENTES	8,281,460,733.63
INVERSIONES EN TITULOS Y VALORES	23,356,646,182.21	PASIVOS MONETARIOS	3,499,758,521.42
CREDITOS A RESIDENTES	2,352,436,033.17	PASIVOS CUASIMONETARIOS	1,972,512,427.85
ACTIVOS FIJOS	128,181,399.90	OBLIGAC. EN TITULOS Y	
		VALORES EMITIDOS	2,230,130,030.18
OTROS ACTIVOS CON RESIDENTES	<u>1,086,502,386.18</u>	DEPOSITO BAJO	
		DISPOSICIONES ESPECIALES	270,889,165.02
		FONDOS Y CREDITOS DEL	
		GOBIERNO CENTRAL	151,171,725.22
		OTROS PASIVOS CON RESIDENTES	<u>156,998,863.94</u>
TOTAL ACTIVOS	<u>C\$ 34,783,717,741.11</u>	TOTAL PASIVOS	35,621,551,633.03
		III. CAPITAL Y RESERVA	(483,644,956.97)
		CAPITAL	10,571,428.58
		APORTE FMI	262,075,273.21
		REVALUACION DE LA	
		RESERVA MONETARIA	(756,291,658.76)
		III. CAPITAL Y RESERVA	
		UTILIDAD (PERDIDA) DEL PERIODO	(354,188,934.95)
		TOTAL PASIVOS Y CAPITAL	<u>C\$ 34,783,717,741.11</u>
CUENTAS DE ORDEN DEUDORAS		CUENTAS DE ORDEN ACREEDORAS	
CUENTAS PATRIMONIALES Y TERCEROS	20,893,995,718.52	CUENTAS PATRIMONIALES Y TERCEROS	21,759,788,926.42
CUENTAS POR CONTRA ESPECIALES	10,430,392.92	CUENTAS CONTINGENTES ESPECIALES	10,430,392.92
CUENTAS POR CONTRA DEUDORAS	<u>21,863,375,035.49</u>	CUENTAS POR CONTRA ACREEDORAS	<u>20,997,581,827.59</u>
	<u>C\$ 42,767,801,146.93</u>		<u>C\$ 42,767,801,146.93</u>

ESTADO DE RESULTADOS
PERIODO DEL 01 DE ENERO AL 30 DE ABRIL DE 1999

		ESTADO B	
I. INGRESOS FINANCIEROS		C\$ 96,220,697.00	
Intereses y Descuentos Devengados	96,220,697.00		
II. EGRESOS FINANCIEROS		347,339,119.85	
Gastos Financieros	347,339,119.85		
UTILIDAD (PERDIDA) FINANCIERA		(251,118,422.85)	
III. INGRESOS DE OPERACION		6,115,470.00	
Ingresos de Operación	6,115,470.00		
IV. EGRESOS DE OPERACION		120,155,480.12	
Gastos de Operaciones	120,155,480.12		
UTILIDAD (PERDIDA) DE OPERACION		(114,040,010.12)	
Otros Ingresos	13,958,526.02		
Otros Egresos	2,989,028.00		
UTILIDAD (PERDIDA) NETA DEL PERIODO C\$		(354,188,934.95)	

Reg. No. 3522 - M. 081828 - Valor C\$ 180.00

SEGUROS DEL PACIFICO, S.A.

BALANCES GENERALES AL 31 DE DICIEMBRE DE
1998 Y 1997

(Expresados en córdobas - Nota 3)

ACTIVO

	1998	1997
Inversiones en Valores (Nota 4)	C\$ 12,046,464	C\$ 8,000,000
Disponibilidades	2,576,407	119,783
Instituciones reaseguradoras y reafianzadoras (Nota 7)	11,394,719	2,133,287
Primas por cobrar (Nota 5)	8,656,248	3,836,803
Otras cuentas por cobrar	263,009	315,448
Mobiliario y Equipos (Nota 6)	1,423,511	1,121,300
Gastos pagados por anticipado	639,448	99,880
Gastos por amortizar, neto de amortización acumulada de (C\$616,084) (C\$ 274,488 en 1997)	1,064,143	1,411,312
	<u>C\$ 38,063,949</u>	<u>C\$ 17,037,813</u>

PASIVO Y PATRIMONIO

Pasivo:

Reservas Técnicas y matemáticas (Nota 7)	C\$ 5,364,004	C\$ 3,846,731
Obligaciones por siniestros pendientes (Nota 7)	13,447,306	343,155
Instituciones reaseguradoras y reafianzadoras	4,023,213	2,909,841
Otras cuentas por pagar (Nota 8)	2,326,445	996,513

25,160,968 8,096,240

Patrimonio:

Capital social autorizado (Nota 1)	30,000,000	30,000,000
Capital no suscrito	(15,900,000)	(20,000,000)
Capital suscrito y pagado	14,100,000	10,000,000
Déficit acumulado	(1,197,019)	(1,058,427)

Contingencias (Nota 11)

12,902,981 8,941,573

C\$38,063,949 C\$ 17,037,813

Las notas adjuntas del 1 al 12 parte integral de los estados financieros

ESTADOS DE RESULTADOS Y DEFICIT ACUMULADO AÑO Y DIEZ MESES QUE TERMINARON EL 31 DE DICIEMBRE DE 1998 Y 1997

(Expresados en córdobas - Nota 3)

	1998	1997
Ingresos:		
Primas emitidas	C\$ 21,900,806	C\$ 10,199,133
Cedidas en reaseguro	(10,465,670)	(6,243,067)
	11,435,136	3,956,066
Comisiones por seguro y reafianzamiento cedido	3,353,323	2,098,781
Intereses devengados	1,351,472	934,798
Otros ingresos	564,793	145,716
Ganancia cambiaria	913,191	707,477
	<u>17,617,915</u>	<u>7,842,838</u>
Egresos:		
Reservas técnicas y matemáticas de retención	1,797,533	1,713,444
Siniestros (nota 9)	5,400,516	1,431,624
Gastos de Adquisición y renovación	4,770,341	1,112,069
Gastos administrativos y generales	5,735,655	4,481,973
Otros egresos	52,462	162,155
	<u>17,756,507</u>	<u>8,901,265</u>
Pérdida neta del período	(138,592)	(1,058,427)
Déficit acumulado al inicio del período	(1,058,427)	
Déficit acumulado al final del período C\$	<u>(1,197,019)</u>	<u>C\$ (1,058,427)</u>

Las notas adjuntas del 1 al 12 son parte integral de los estados financieros.